

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 27 de 2024. Al despacho el presente expediente digital, informándole que con fecha 19 de abril del calendado, se allegaron sendos dictámenes periciales de Psiquiatría realizados a las partes Marco Aurelio Patiño Diaz y Alba Lucia Manrique Rodriguez, por parte de la entidad C &C Corporación, de los cuales se pronunciaron los representantes Judiciales, propiamente frente a la valoración practicada a la parte demandante Patiño – Diaz. Igualmente, con fecha 23 de abril del en curso, la parte demandada, y conforme a dicha valoración pericial, propone nulidad procesal que establece el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P, de cuyo escrito corrió traslado a la parte demandante, conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, quien guardara silencio al respecto. **(Archivos 46 a 48 expediente digital).**

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MARCO AURELIO PATIÑO DIAZ
DEMANDADO: ALBA LUCIA MANRIQUE RODRIGUEZ
RADIACION Nro. 76013110008-2023-00377-00
Auto Interlocutorio No. 801

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2024

Dentro del presente proceso de Divorcio Contencioso, propuesto por Marco Aurelio Patiño Diaz contra Alba Lucia Manrique Rodriguez, mediante escrito virtual de fecha 23 de abril del año en curso, la parte demandada a través de su mandataria judicial, ha presentado escrito que hace alusión a la solicitud de nulidad procesal que establece el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P, por indebida representación de la parte demandante, con base en el dictamen pericial realizado a la parte demandante Marco Aurelio Patiño Diaz; seria entonces del caso, dar tramite al mismo, no sin antes advertir, que no se cumplen los requisitos para alegar la nulidad en cuestión, conforme lo dispone el inciso 3º del articulo 135 del C. G.P, como pasa a verse en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en la norma procesal civil, en forma taxativa las causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual, las actuaciones anómalas, puedan corregirse para así adecuarse el procedimiento.

En el caso objeto de estudio, motivó a la parte demandada, solicitar nulidad por indebida representación del demandante, por considerar que, al momento de otorgar poder a su apoderada, éste se encontraba neurológicamente inestable, tal como lo establece el art. 48 de la ley 1306 de 2019, por lo que debió iniciar un proceso muy diferente al que actualmente está cursando, ya que, el demandante no está representado legalmente, puesto que en la actualidad debía cursar un proceso para adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos o asuntos en los que se requiera la integridad de su capacidad cognitiva, considerando que en éste asunto carece de dicha representación el demandante.

Sea lo primero recordar que, las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, por la persona que resulte afectada con la nulidad, es decir relacionada con el interés de quien

reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

El artículo 135 del Código General del Proceso, establece los requisitos para alegar la nulidad:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

En segundo lugar, de acuerdo a la norma transcrita, dentro de los requisitos exigidos para alegar la nulidad por indebida representación se establecen, que la persona que propone la nulidad sea la afectada, es decir para el caso, quien está legitimado a proponer tal nulidad es el mismo demandante, pues es sobre quien gravita la protección dispensada por la ley, en orden a evitar un menoscabo a su derecho de defensa. Frente a este aspecto, ha precisado el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

..” Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. “Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto..”¹

En jurisprudencia más reciente igualmente indico lo siguiente:

“ A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos. Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada. Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. (...)”²

Conforme a lo planteado, considera esta judicatura, que la parte demandada, carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, concretamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, el artículo 135 del C.G.P, prevé en su inciso tercero que, tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular; en el presente caso, se itera, quien alega la nulidad es la parte demandada, que no tiene interés alguno en la afectación que pudo haber causado, por el hecho que la parte demandante, tenga o no la capacidad para tomar decisiones de acuerdo a lo señalado en la valoración psiquiátrica que se le practicara, obrante al plenario digital. ³

De ahí, entonces, que, de existir el aludido vicio, es la parte demandante, la legitimada para solicitar la nulidad, esto con el objeto de que sea resarcido el derecho de defensa que posiblemente pudo verse afectado, situación que deviene negar la nulidad invocada por la parte demandada, lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, sin que al respecto se hubieren generado costas contra la parte vencida.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC211 de 2017

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC-8202020. Mar. 12/20.

³Archivo 46 expediente digital

Pasa ahora, esta judicatura, abordar el tema, concerniente a la valoración psiquiátrica que se le practicara a la parte demandante **MARCO AURELIO PATIÑO DIAZ**, por parte de la entidad C&C Corporación, ello en virtud de la prueba decretada de oficio, de la cual se extrae lo siguiente: “ *Dado el compromiso del juicio de la realidad y el raciocinio, su capacidad para tomar decisiones se encuentra debilitada. Motivo por el cual y de acuerdo con la valoración actual que evidencia compromiso cognitivo, del juicio de la realidad y el raciocinio, el paciente no puede otorgar poder general, especial o específico. Se recomienda iniciar proceso para adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos o asuntos en los que se requiera la integridad de su capacidad cognitiva..*” (**Doctor RAFAEL MONTAGUT HERNANDEZ - ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA- Prueba Pericial – archivo 46 folios 14 – 15 expediente digital**).

Conforme a dicha experticia, es necesario, referirse al contenido de la Ley 1996 de 2019, propiamente en su artículo 6° que trata sobre la presunción de la capacidad en los siguientes términos: «*Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (...)*». Dicha presunción legal hace relación a la autonomía, la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, la accesibilidad, la igualdad de oportunidades, la celeridad, e igualdad de oportunidades, tal como así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su jurisprudencia:

*...“Esta presunción de capacidad legal debe ser interpretada a la luz de la «Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana» y los principios que establece la misma ley, entre los cuales se destacan la autonomía, la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, la accesibilidad, la igualdad de oportunidades y la celeridad. En cuanto a la igualdad de oportunidades se establece que «en todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad».*⁴

Así las cosas, para el caso, mientras no se tenga una declaratoria de apoyo o acuerdo de apoyo, se **PRESUME LA CAPACIDAD** de la parte demandante **MARCO AURELIO PATIÑO DIAZ**; inclusive para otorgar el poder a su representante judicial,⁵ con el que se dio origen al presente litigio, e incluso intervenir en la mediación citada por la trabajadora social de este juzgado el pasado 14 de diciembre del año 2023.⁶; sin embargo el juzgado no pasa por alto, la experticia pericial practicada al precitado demandante, que sin constituir una prueba para el presente trámite, pues fue ordenada, luego de la información suministrada por la parte demandada respecto a la condición de aquel, para establecer su actual condición, se insiste, sin que este sea un debate propio del proceso o incidental a las pretensiones demandadas; resultando improcedente el plazo solicitado por la parte demandante para la contradicción del dictamen, así como la sustentación de dicha experticia, en audiencia, pues lo que corrobora tal informe para este juzgado es, que la parte actora, por su condición, puede requerir de apoyos para expresar su voluntad, lo que impediría el desarrollo normal del proceso y por ende el acceso efectivo a la administración de justicia, pues la comunicación y expresión de su voluntad podría estar limitada, afectando también el debido proceso; argumentos que tienen asidero jurídico, precisamente de la misma Ley 1996 de 2019, para el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad. Se trae al caso apartes de la jurisprudencia Constitucional: “*La presunción de capacidad legal al leerse acorde con lo expuesto, reconoce la diversidad funcional de las personas con discapacidad y consagra un régimen de apoyos y salvaguardas que permite el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones al resto de la población...*”⁷

En este orden, es necesario para continuar el trámite respectivo, en aplicación a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, ordenar la VALORACIÓN DE APOYOS, a la parte demandante Marco Aurelio Patiño Diaz, a través de la Defensoría del Pueblo, Gobernación, personería o alcaldía o de contar con recursos, podrá efectuarse a través de entidad privada avalada por el Estado, para establecer concretamente los apoyos requeridos por el demandante, ayudas para su comunicación y determinación de su voluntad dentro del presente proceso de divorcio;⁸ valoración que deberá practicarse en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación a dichas entidades, así mismo requerirá la parte demandante, aporte acuerdo de apoyos de ser posible ante Notaria o determinación de persona de apoyos por sentencia judicial, para que el demandante con tal asistencia pueda intervenir en el proceso sin afectación de sus garantías.

⁴ Sentencia T-352/22 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁵ Archivo 04 expediente digital.

⁶ Archivo 32 expediente digital

⁷ Sentencia T-352/22 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

⁸ Ley 1996 de 2019- artículo 11 Valoración de apoyos. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por Indebida Representación, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: SIN costas, por no haberse causado.

TERCERO: NEGAR por improcedente el plazo solicitado por la parte demandante para la contradicción del dictamen, practicado a la parte demandante Marco Aurelio Patiño Diaz, así como la sustentación de dicha experticia, en audiencia.

CUARTO: ORDENAR la VALORACIÓN DE APOYOS, a la parte demandante Marco Aurelio Patiño Diaz, a través de la Defensoría del Pueblo, Gobernación, personería o alcaldía Municipal de Cali, o de contar con recursos a través de entidad privada avalada por el Estado, para establecer concretamente los apoyos requeridos, ayudas para su comunicación y determinación de su voluntad dentro del presente proceso de divorcio; valoración que deberá practicarse en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación a dichas entidades.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, aporte acuerdo de apoyos de ser posible ante Notaria con determinación de persona de apoyo al demandante o sentencia judicial que designe apoyo al demandante, para que, el demandante con tal asistencia pueda intervenir en el proceso sin afectación de sus derechos y garantías.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e61fdc5311d69cadd6e7e880bcb22612e2d3ddccd09c435fc61ae8021d2783

Documento generado en 28/05/2024 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>